

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-146/2020.

En Sevilla, a 17 de diciembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente E-146/200, electoral como consecuencia del recurso interpuesto, fechado el 19 de noviembre de 2020, formalizado por ■■■, en calidad de Presidente del «Club ■■■» que tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, en dicha fecha y posteriormente, en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), el día 20 de noviembre, por medio del que **interpone recurso contra la Resolución (Acta ■■■) de la Comisión Electoral Federativa de la Federación Andaluza de ■■■ (en adelante ■■■), de fecha 13 de noviembre de 2020**, en la que se desestima la reclamación formulada en su día por el recurrente impugnando la convocatoria de elecciones de fecha 23 de octubre de 2020 y el censo electoral provisional aprobado por dicha Comisión, dentro del proceso electoral federativo 2020, y siendo ponente la Vocal Doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 27 de abril de 2020 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de ■■■ dicta la Sentencia núm. ■■■/2020 que declaraba la nulidad del proceso electoral convocado por la ■■■ en 2016, se adjunta copia de la sentencia.

Posteriormente, el 23 de octubre de 2020 se publica la convocatoria del proceso electoral de la Federación suscrita por el Presidente ■■■.

Dicha convocatoria fue impugnada por el recurrente mediante correo electrónico dirigido a la comisión electoral en fecha de 27 de octubre, alegando la improcedencia y de la convocatoria y subsidiariamente, irregularidades en el censo electoral.

SEGUNDO: Con fecha de 20 de noviembre, el recurrente interpone ante este Órgano mediante el modelo normalizado adjuntando documentos relativos a la resolución recurrida y sentencia ■■■/2020, del Tribunal Contencioso-Administrativo nº1 de ■■■, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ (en adelante, ■■■), de fecha 13 de noviembre, y notificada el 16 de noviembre (Acta ■■■), solicitando que se proceda por parte del TADA a la declaración de improcedencia del proceso electoral convocado el 23 de octubre de 2020 por parte de la Federación Andaluza de ■■■, instando a la Comisión Electoral a la continuidad del proceso electoral de 2016, en el momento que se declaró la nulidad por Tribunal Contencioso Administrativo de ■■■, Sentencia número ■■■/2020, que no ha sido apelado por parte de esta administración pública, cumpliéndose así con los requisitos legalmente establecidos para los procesos electorales. subsidiariamente, para el caso de no admitir lo anterior se adjunta otras alegaciones”.



TERCERO: La Comisión Electoral desestimó la impugnación efectuada por el recurrente con fecha de 13 de noviembre.

CUARTO: Con fecha de 20 de noviembre el recurrente presentó en el Registro escrito formulario Anexo VII del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía-, escrito firmado con fecha 19 de noviembre de 2020.

QUINTO: Por acuerdo de esta Sección competicional y electoral del TADA de 3 de diciembre de 2020 se denegó la concesión de la medida cautelar de suspensión del proceso electoral porno concurrir los requisitos requeridos para ello.

SEXTO: Ha sido incorporado a las actuaciones, a instancia de la ponente tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo, remitido por parte de la Comisión Electoral

SEPTIMO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.ª y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Con carácter previo debe analizarse y despejarse la cuestión sobre la legitimación que ostenta el Club recurrente en el proceso electoral en orden a solicitar derechos en nombre de terceros federados reclamando la inclusión en el censo electoral, para lo cual, y con independencia que la Comisión Electoral ha considerado a dicho Club como interesado a estos efectos y ha resuelto su reclamación, se ha de dejar constancia en este momento de la conformidad con la postura adoptada por el órgano electoral federativo pues ya ha quedado claramente resuelto en este caso, al admitir la propia Comisión Electoral la legitimación al recurrente. Con lo cual, y aunque pudiéramos considerar que en tal caso el recurrente ostenta un interés menos intenso que el de los propios afectados, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios y por ende, reconocerle legitimación activa según exige el artículo 103.2 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre al objeto de ejercitar la pretensión de inclusión en el censo de quienes considere que reúnen los requisitos para ello.

TERCERO: En cuanto al fondo de la impugnación, el objeto del presente recurso aglutina dos cuestiones principales dirigidas contra la propia convocatoria del proceso electoral, que estima improcedente al entender el recurrente que debería continuarse el proceso donde se quedó en 2016, y la impugnación del censo provisional que acompañaba a la convocatoria y el definitivo por considerar que dichos listados estaban manipulados al no incluir a una serie de federados que indebidamente habían sido excluidos del censo por cuanto que reunían los requisitos del artículo 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016 al haber realizado actividad federativa exigida y haber tenido licencia que permitían su inclusión en el censo.



El recurrente además, sustenta sus pretensiones al amparo de la figura del fraude electoral al considerar que el Presidente “ilegítimo” y la Junta Directiva ha realizado de forma “masiva” los listados de árbitros, técnicos, clubes y deportistas en su propio y único beneficio electoral.

Tras el examen y análisis del expediente federativo y toda la prolija documentación que han aportado, tanto el recurrente como la Comisión Electoral, sobre el proceso judicial contencioso administrativo seguido a instancia del recurrente en el que finalmente ha resultado anulado el proceso electoral para el período 2016-2020, según consta en la sentencia ■■■/2020, tras despejar lo relevante de la cuestión procesal es evidente que actualmente se encuentra *subiudice* al existir la pendencia del recurso de apelación y no haber alcanzado firmeza dicha sentencia.

Sentado lo cual, y despejadas tales cuestiones esenciales sobre el contenido y el proceso judicial pendiente, este TADA va a entrar a conocer de las cuestiones electorales planteadas como fondo del asunto de la reclamación única y exclusivamente sobre aquellas que afectan al desarrollo del proceso en curso convocado con fecha de 23 de octubre.

CUARTO: La convocatoria de elecciones que cuestiona el recurrente con fecha de 23 de octubre fue efectuada a instancia de la Consejería competente, de lo que ha quedado constancia en el expediente federativo que aporta un correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2020, dato que ha quedado también plasmado en el Acta nº ■■■, que con ocasión de la resolución de la impugnación del recurrente analiza esta concreta cuestión y concluía con la desestimación de la petición de nulidad de la convocatoria. La convocatoria, no obstante, viene seguida de otros actos administrativos posteriores que autorizan a la Federación, tanto las publicaciones de los documentos electorales en las Delegaciones Territoriales de la Consejería como la circunscripción única para diversos estamentos, lo que en definitiva corrobora el impulso del proceso electoral por parte de la Administración en cumplimiento de la Orden de 11 de marzo de 2016 que prevé como fecha límite para ello entre el 1 de enero y el 10 de septiembre, ambos inclusive, del año en que proceda su celebración y finalizarán en el mismo año natural.

«El calendario del proceso electoral será fijado por cada federación deportiva, conforme al calendario marco establecido en el Anexo I de la citada Orden, cuyos plazos tendrán carácter de mínimos y restantes previsiones contenidas en su Reglamento electoral, que no sean contrarias a la citada Orden. En el citado calendario el período comprendido entre el inicio del plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General y la proclamación del presidente o presidenta electo no podrá ser superior a tres meses. La convocatoria del proceso electoral corresponde al titular de la presidencia de la Federación y, en caso de vacante o enfermedad, a la Junta Directiva. Transcurrida esa fecha sin que se hayan convocado elecciones, la Secretaría General para el Deporte instará de la entidad deportiva el cumplimiento de la legalidad en un plazo máximo de un mes y, de no hacerlo, convocará directamente el proceso electoral.»

Desde el punto de vista de cumplimiento de la legalidad, dicha convocatoria corresponde al Presidente de la ■■■ en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa vigente para la renovación de los órganos de gobierno y representación de la citada Federación de conformidad con la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en vista de lo cual, no podemos sino estar plenamente de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisión Electoral de desestimar la petición de nulidad del recurrente al no tener base ni fundamento en precepto legal alguno a la vista de lo anteriormente expuesto, lo que nos obliga a corroborar tal decisión.



QUINTO: La segunda gran cuestión que plantea el recurrente para justificar la supuesta nulidad del proceso electoral y, en su caso, el fraude electoral masivo, son las exclusiones del censo electoral de determinadas personas a quienes identifica en un mail que remite a la Comisión Electoral con fecha de 27 de octubre, respecto de las cuales se emitió un certificado por el Secretario General de la [REDACTED] con fecha de 12 de noviembre de 2020, en el que se detalla tanto las fechas de expedición de las licencias en las temporadas anterior y la actual, así como la participación en la temporada anterior, al objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser elector o elegible que exige el artículo 16 de la Orden de 2016, concluyéndose que tales personas no reunían dichos requisitos, lo que conlleva irremediablemente confirmar su exclusión.

Faltando tales elementos de licencia y participación, no podemos admitir los argumentos del recurrente que afirma por el contrario que sí tienen licencia y han participado, puesto que, según se observa algunas de las licencias son de otra comunidad autónoma distinta que impiden su validez en la Comunidad Autónoma de Andalucía, decayendo así la pretensión.

A mayor abundamiento, tampoco se podría admitir la concurrencia de un supuesto de fraude masivo electoral al haber motivos legales que justifican la exclusión, y no aportar el recurrente ninguna prueba suficiente para poder apreciar que dicha falta de inclusión de algunas personas de los grupos que denomina [REDACTED] no obedecen a ninguna falta de cumplimiento de requisitos indicados, porque ante la imputación de ciertas conductas fraudulentas durante el proceso electoral encaminadas a cambiar o predeterminar el resultado de las elecciones con la elaboración de listados adulterados representativa de una práctica ilegítima del Presidente de la Gestora considera que adultera los principios de igualdad y transparencia electoral porque el resultado de las elecciones se ha manipulado a través de la confección de los censos requiere la exigencia de si cabe una mayor solidez en la aportación de otros elementos más específicos de prueba que acreditasen o dejarasen constancia de que cumpliendo con los requisitos exigidos para ser elector o elegible, de forma intencionada y preordenada a un fin ilícito, se han incluido o excluido de forma masiva para apoyar una determinada candidatura, maniobra sin embargo, que no se observa en este caso que nos ocupa, por mucho que el recurrente albergue cierto recelo y sospechas a la vista de los antecedentes reflejados en la sentencia dictada, pero que no pueden considerarse hechos probados en el presente proceso electoral pues corresponden al anterior del 2016-2020. A pesar de lo cual, no podemos sin más concluir o suponer que se vayan de repetir las conductas o hechos que fueron enjuiciados anteriormente y que son ajenos a este proceso electoral. No toda incidencia o irregularidad ha de conllevar la nulidad del acto, ni pueden justificar la revisión de todos y cada uno de los actos del proceso pues nos encontramos ante un procedimiento en materia electoral que es de cognición limitada en cuanto trata de garantizar la legalidad durante el proceso electoral, con el fin de que no exista merma alguna en el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso ni en la participación en el proceso electoral sino que asegure ésta en condiciones de igualdad de todos los aspirantes e interesados. No obstante, a pesar de lo ya reflejado respecto del anterior proceso electoral, cualquier denuncia exige un mínimo acerbo probatorio, al menos cierto indicios que puedan permitir deducir una posible infracción de derechos que en este supuesto se quedan en meras afirmaciones que no se sustenta en prueba suficiente de fraude electoral pues no se ha impugnado la exclusión de los referidos grupos [REDACTED], quedando tales manifestaciones en hipótesis.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la



Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por [REDACTED], en calidad de Presidente del «Club [REDACTED]» **contra la Resolución (Acta [REDACTED]) de la Comisión Electoral Federativa de la Federación Andaluza de [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), de fecha 13 de noviembre de 2020 que se confirma en todos sus términos.**

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

